

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** RAP-185/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIO:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS

**Chihuahua, Chihuahua; a seis de julio de dos mil dieciocho.**

Visto para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **RAP-185/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional,<sup>1</sup> a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup> el veintiséis de junio del presente año, dentro de los autos del expediente IEE-PES-106/2018, mediante el cual se requiere diversa información a los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador señalado.

### **1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

**1.1 Denuncia.** El veintidós de junio, la representación del Partido Morena presentó ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto denuncia de hechos en contra del PAN, por considerar la existencia de infracciones a la norma electoral en materia de propaganda.

**1.2 Admisión.** El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia de hechos por vía de procedimiento especial sancionador, radicando la misma con la clave IEE-PES-106/2018; asimismo, llamó a procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano, por ser parte de la Coalición por Chihuahua al Frente, así

---

<sup>1</sup> En adelante: PAN

<sup>2</sup> En adelante: Instituto.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

como a María Eugenia Campos Galván, candidata a presidenta municipal de Chihuahua y a Jorge Soto en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 15, los cuales fueron postulados por la señalada Coalición.

**1.3 Acuerdo de requerimiento.** El veintiséis de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto consideró necesario realizar diligencias de investigación, por lo cual ordenó requerir a los sujetos denunciados diversa información y documentación en ejercicio de sus facultades.

**1.4 Contestación al requerimiento.** El veintinueve de junio la representación del PAN solicitó al Instituto aclaración del requerimiento realizado.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de junio, el PAN presentó recurso de apelación ante este Tribunal Estatal Electoral,<sup>4</sup> en contra del acuerdo referido en el punto 1.3 del presente apartado.

**1.6 Aclaración de requerimiento.** El treinta de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo mediante el cual respondió la solicitud de aclaración del PAN.

**1.7 Remisión del informe circunstanciado.** El cuatro de julio el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.8 Registro y turno.** El cinco de julio el Magistrado Presidente del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual formó y registró el medio de impugnación con la clave RAP-185/2018 y turnó el mismo al Magistrado César Lorenzo Wong Meraz a efecto de que realizara la sustanciación correspondiente.

## **2. CONSIDERANDOS**

---

<sup>4</sup> En adelante: Tribunal.

## 2.1 Actuación colegiada

El artículo 104 del Reglamento Interior de este Tribunal, establece que el Magistrado Instructor propondrá al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación a aquel que sea idóneo para su resolución.

En ese sentido, en el caso en estudio, resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor.

Entonces, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la cuestión planteada por el actor, razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. Lo anterior guarda congruencia con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99.<sup>5</sup>

**2.2 Improcedencia y reencauzamiento.** Este Tribunal considera que es improcedente conocer del presente asunto mediante recurso de apelación, en razón de que el actor impugna el acuerdo de fecha veintiséis de junio, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió diversa información a los sujetos denunciados dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEE-PES-106/2018; por tanto, la controversia debe ser conocida mediante juicio de electoral.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 358, numeral 1 de la Ley, establece que el recurso de apelación será procedente para impugnar las determinaciones del Consejo Estatal del Instituto en relación a: a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y c) Cualquier

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

Por otro lado, de la lectura del escrito inicial se advierte que el actor impugna la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintiséis de junio, en relación con la emisión de un requerimiento dentro de los autos del expediente IEE-PES-106/2018 del índice del Instituto, el cual el actor considera contrario a Derecho al resultar ilegal, desproporcional y excesivo.

Conforme a lo anterior, es evidente que el medio de impugnación intentado no es el idóneo para combatir la controversia planteada, ello pues lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 de la Ley, establece que el recurso de apelación procede en cualquier tiempo en contra de resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto, como lo serían resoluciones recaídas a los recursos de revisión, determinación y/o aplicación de sanciones y cualquier otra resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga, lo que en el presente caso no se actualiza.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha considerado que ante la pluralidad de medios de impugnación, es factible que los justiciables interpongan algún medio de impugnación cuando su intención es hacerlo valer en uno distinto, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Así, aún cuando el actor promovió recurso de apelación, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que en el caso procede reencausar el recurso de apelación en que se actúa a juicio electoral, por ser ésta la vía idónea para conocer la controversia planteada por el actor.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

Ello pues, el Pleno del Tribunal, a través del Acuerdo General identificado con clave TEE-AG-01/2018, determinó que fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley, éste se sustanciaría mediante el juicio electoral.

La razón de la existencia de este medio de impugnación radica en ampliar a los justiciables las instancias de impugnación, brindando la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la jurisdicción federal.

En virtud de lo anterior, dadas las circunstancias planteadas por el impugnante y no ser el acto una determinación adoptada por el Consejo Estatal, es que se sustenta el reencauzamiento correspondiente.

Bajo esta panorámica, este Tribunal considera que lo procedente conforme a Derecho es conocer la controversia planteada mediante juicio electoral.

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de archivarlo como asunto totalmente y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara improcedente y se reencauza el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-185/2018** a juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las constancias originales, el expediente del juicio referido.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**